

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN N° 46/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1100/2013 Aron Rabe S.A. c/Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 13/2013, que comprende el período fiscal 2008, dictada por fisco municipal referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma accionante es una sociedad que se dedica a la venta de materiales de construcción en sus distintas sucursales ubicadas en Provincia de Buenos Aires (en Padua con dos habilitaciones, Moreno y El Talar). Tratándose de un contribuyente del Convenio Multilateral, distribuye ingresos entre todas las jurisdicciones donde desarrolla actividad, atribuyendo ingresos y gastos en virtud del artículo 2° del citado acuerdo. Con relación a la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene, y específicamente en relación a los locales que Aron Rabe posee en la Provincia de Buenos Aires, la distribución se realiza respetando estrictamente las pautas del artículo 35 del Convenio Multilateral en los siguientes términos: tomando en consideración la base imponible de la Provincia de Buenos Aires, se efectúa un mini convenio intermunicipal del cual se distribuyen ingresos y gastos entre todos los municipios donde posee locales comerciales. De los montos resultantes de dicha distribución, se llega a la base imponible correspondiente a cada uno de los municipios involucrados, a la cual se le aplica la alícuota correspondiente a la tasa de la jurisdicción.

Que se agravia de la determinación municipal que -dice- pretende gravar la totalidad de las ventas que fueron facturadas en las bocas de expendio ubicadas en su ejido, sin tomar en consideración que una parte de esos ingresos corresponden a otras jurisdicciones provinciales. En definitiva, el ajuste realizado es improcedente en tanto es la resultante de incorporar en la determinación practicada base imponible en exceso de los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires.

Que acompaña documental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Merlo hace constar que la Resolución contra la que funda el reclamo la accionante ha sido recurrida por el contribuyente mediante recurso de reconsideración que se encuentra pendiente de resolver por el Departamento Ejecutivo Municipal, por lo que entiende no se configura el caso concreto que habilita la instancia ante la Comisión Arbitral.

Que sin perjuicio de lo dicho antes, expresa que el Municipio tomó como base de cálculo de la tasa las ventas realizadas en la jurisdicción del Municipio de Merlo, ya

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

que la accionante no presentó las declaraciones juradas anuales del gravamen, omitió informar o aclarar en su descargo si aplicó coeficiente unificado intermunicipal y tampoco acreditó el pago de la tasa en otros municipios. Al momento de ofrecer prueba, tal como surge de las actuaciones administrativas, la recurrente no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar tal extremo.

Que en atención a ello, y en tanto no existir en la Provincia de Buenos Aires un acuerdo interjurisdiccional entre los municipios provinciales sobre la liquidación secundaria de la base imponible de la Tasa, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral cede, prevaleciendo el tercer párrafo, es decir, sirviendo este último como "fuero de atracción" a los efectos de atribuir los ingresos sólo en la jurisdicción del Municipio de Merlo, en tanto Aron Rabe S.A posee locales en la jurisdicción y, por lo tanto, su actividad queda alcanzada por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene. En ese orden, alega que el tercer párrafo del 35 del Convenio Multilateral sólo se refiere a "normas vigentes en las municipalidades", sin indicar jerarquía constitucional o ley provincial, para la procedencia de las tasas, dejando constancia que en su municipio se exige para la percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene la existencia de "local, establecimientos u oficinas" para cobrar dicho tributo municipal.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, y para el hipotético supuesto que la Comisión entendiera que la liquidación ha sido efectuada contraviniendo el Convenio Multilateral, si la contribuyente cumpliera en acompañar la documentación pertinente e informar el coeficiente unificado intermunicipal, el Municipio podría proceder a practicar nueva liquidación como indique la Comisión.

Que puesta esta Comisión al análisis de la causa, se observa, en primer lugar, que está acreditado que Aron Rabe es contribuyente de Convenio Multilateral (v. número de inscripción y declaraciones juradas). Se estima oportuno esta referencia toda vez que en la resolución determinativa cuestionada se dice: "... surge claridad meridiana que la firma ARON RABE E HIJOS S.A. no ha probado el carácter de contribuyente al que le resulte aplicable el Convenio Multilateral...".

Que el caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral queda configurado con el primer acto administrativo emanado de la Municipalidad que, de quedar firme, habilite la vía ejecutiva siempre que se recurra ante la Comisión Arbitral dentro del plazo que la legislación local establezca para accionar ante el propio Fisco contra tal acto (art. 68 del anexo a la Resolución General N° 2/2014). Corresponde, entonces, entrar al fondo del asunto.

Que como reiteradamente ha dicho esta Comisión Arbitral, el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción provincial adherida -en este caso la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires- entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en el período determinado- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Merlo tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia y respetando el límite de los ingresos que le son atribuibles a ésta por aplicación del Convenio, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Declarar aplicable, en el caso -Expte. C.M. N° 1100/2013 Aron Rabe S.A. c/Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires-, el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE